



**Ayuntamiento de XXX  
(León)**

**Asunto: Ocupación de dominio público (árboles)/ Inactividad/  
Incumplimiento de resolución aceptada**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1008/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de una ocupación de la vía pública con la instalación de un “jardín” (arbolado y elementos auxiliares) que se produce en la C/ XXX de su localidad, y que ya había sido objeto de atención por parte de esta Defensoría en el expediente **342/2020**. En dicho expediente se formuló resolución, que fue aceptada por esa entidad local, sin embargo no ha ejecutado ninguna de las actuaciones comprometidas, lo que ha motivado una nueva solicitud de intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Respecto a las plantas se comprobó en el expediente tramitado en su día y del que se informó a esa Institución, que no se trata de una ocupación del dominio público con un uso de un particular, sino de un uso ornamental de la vía pública diseñado en el momento de urbanizar la citada calle.*

*Le comunico que hasta la fecha no ha sido posible la adopción de ninguna de las medidas (que precisan de la tramitación de los correspondientes expedientes administrativos y de la confección de padrones fiscales), dada la falta de medios personales con que cuenta este Ayuntamiento, que dispone únicamente del Secretario-Interventor en agrupación con el Ayuntamiento de Matadeón de los Oteros».*

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, la cual se ratificó íntegramente en la queja presentada, señalando que no es cierto que la instalación de las



plantas se realizara al momento de diseñarse esta calle, y que se trata de una ocupación del dominio público ante la que el Ayuntamiento no quiere actuar, incumpliendo así los compromisos adquiridos tanto con el resto de los vecinos como con el Procurador del Común.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones a esa entidad local, parte de las cuales serán una reiteración de los argumentos que ya esgrimimos en la resolución formulada en el expediente 342/2020.

Como ya le hemos recordado en nuestra anterior resolución y V.I. conoce perfectamente, los espacios públicos y las vías públicas están destinados al **uso general** y disfrute de **todos los ciudadanos** según la naturaleza de los bienes en cuestión y de acuerdo con dos principios: **la libertad individual y el respeto por las demás personas**.

Los ciudadanos tienen derecho a utilizar libremente las vías públicas y han de ser respetados en su libertad, pero este derecho, que ha de ser ejercido con civismo, **está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de respetar a otras personas y los bienes privados**.

Desde el punto de vista de policía urbana y patrimonial, el supuesto que se plantea en esta queja se refiere a **un uso común especial de la vía pública**, a tenor de lo establecido en el artículo 75.1 b) del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, por la intensidad que se hace del uso, al estar ocupada la vía pública de manera permanente con arbolado y alcorques. Esta circunstancia implica la necesidad de que exista **un control por parte de la administración local**, control que se traducirá normalmente en la **concesión de una licencia o autorización**, que en este caso no existe.

En consecuencia, como no se ha concedido ni licencia ni autorización, estamos ante una **ocupación ilegal del dominio público**, por lo que el Ayuntamiento está perfectamente facultado para requerir al ocupante para que deje libre y expedita la vía pública, retirando los árboles y las instalaciones que lo delimitan con apercibimiento de ejecución subsidiaria y a su costa por parte del Ayuntamiento.

Si no atiende el requerimiento y elimina el jardín, el Ayuntamiento puede hacerlo, una vez vencidos todos los plazos, pudiendo incluso pasar la liquidación de gastos, tanto por la retirada, como por el almacenamiento o depósito de enseres, si fuera necesario.

Como ya le hemos recordado en nuestra resolución anterior, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, conforme establece el artículo 10.1 de la Constitución, son fundamento del orden político y de la paz social. El ejercicio del derecho que toda persona tiene a utilizar en común los bienes de dominio y uso público local -calles,



plazas, paseos parques, caminos etc.- viene por ello limitado o delimitado no solo por la propia naturaleza y destino al uso público y común propiamente dicho de estos bienes demaniales, sino también por las disposiciones o normas que se hayan establecido en las Leyes, así como en los Reglamentos y Ordenanzas locales, especialmente en los de policía urbana y de circulación.

Parece señalar la Entidad local, en la respuesta a nuestro último requerimiento, que los árboles en cuestión fueron plantados por un particular pero que resultan propiedad del Ayuntamiento, puesto que se incluyeron en el diseño de esta calle. No nos ha remitido copia del proyecto básico de urbanización de esta vía pública para verificar si se incluía esta disposición del arbolado urbano, en todo caso y si esto es así, debe reexaminar la situación de esta “instalación” puesto que interrumpe de manera muy evidente el tránsito peatonal y además los alcorques, **que resaltan sobre el pavimento**, afectando al libre desplazamiento de los peatones por ese lugar, produciéndose un evidente estrechamiento del acerado de esta vía pública.

El Ayuntamiento no puede obviar que conforme establece el artículo 20.1 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, **la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas** es competencia suya, y también lo es la **seguridad** en los lugares públicos y la ordenación del tráfico; y, por lo tanto, su **obligación** es mantener las vías en perfectas condiciones para ser usadas por la generalidad de los administrados, **impidiendo estos usos particulares**. Puede permitir o autorizar, como ya hemos dicho, la ocupación del dominio público, pero haciéndolo en el sitio y de la forma más adecuada para que no se prive ni se limite el uso de calles o espacios libres por los demás vecinos más de lo preciso.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento. Entendemos que este compromiso **no se agota** con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, creemos que debe esa administración implicarse y ser más activa a la hora de paliar este tipo de situaciones, adoptando las medidas que considere más oportunas para cumplir con los compromisos adquiridos, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos.

Ésta es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento pueda desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de



Castilla y León y de Gestión Pública. Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo respetado por la Administración competente, deben también ser citados en este momento algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto dispone que “Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”.

Por último, debemos recordar a esa administración local que el artículo 68.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, faculta a cualquier vecino para requerir a la entidad local el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de los bienes públicos, y si esta no actúa, puede hacerlo este vecino en nombre e interés de la entidad local. De prosperar la acción el actor tendrá **derecho a ser reembolsado por la entidad local de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieren seguido.**

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se valore la posibilidad de requerir la retirada de la ocupación de la vía pública con árboles y otros elementos que se produce C/ XXX, de su municipio, o bien conceda para esta ocupación la correspondiente licencia o autorización; pero siempre salvaguardando el uso público de la vía afectada por dicha instalación.**

**Que en adelante, ejercite sus competencias en relación con la defensa de los bienes de dominio público de manera que se compaginen los intereses públicos y los particulares, respetando el derecho a una buena administración de los ciudadanos previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales citados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López